

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL X

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. SALYS SOTO SANTIAGO Recurrido</p>	<p>KLCE201602183</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminales número: ISCR201400318 A; 0322 Sobre: Art. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. WILFREDO PÉREZ GONZÁLEZ Recurrido</p>	<p>KLCE201602184</p>	<p>Criminales número: ISCR201400323 al 328 Sobre: Art. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas</p>

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

Mediante sendos recursos de *certiorari* comparece El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (OPG) y solicita la revisión de la Minuta Resolución de 27 de octubre de 2016 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El referido dictamen ordena al agente interventor y testigo de cargo, en los casos contra el Sr. Salys Jr. Soto Santiago y el Sr. Wilfredo Pérez González (la parte promovida) al ordenar al agente Ruiz a revelar el nombre del ciudadano que coopero en la vigilancia

relacionada a los cargos criminales que se están ventilando ante el TPI. Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2012 y el 19 de abril 2013 en el municipio de Las Marías, el Ministerio Público presenta cuatro denuncias contra los recurridos por Art. 401 y por el Art. 412 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA secs. 2401 y 2411b. Los cargos están sostenidos en dos órdenes de registro y allanamiento que la Policía había obtenido y diligenciado en contra de una residencia y en contra los recurridos.

Antes del comienzo del proceso criminal, los recurridos presentan una Moción Urgente Solicitando Citación de Testigos. En dicho escrito, se solicita la citación como testigos de defensa al Sr. Ernesto Santiago Vega, Sr. Benito Santiago, Sra. Isabel Durán Torres, Sra. Margarita Pérez, Sr. Jesús Ríos Avilés y el Sr. Rubén Rodríguez Avilés. Se aduce que todas estas personas residen en el Barrio Espino, Carr. 124, cerca del puente de Río Grande en el municipio de Las Marías.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2016 previa renuncia al derecho a juicio por jurado, el proceso comienza a ventilarse ante tribunal de derecho, con el testimonio del agente Carlos R. Ruiz Lugo (agente Ruiz) y el conainterrogatorio a éste comienza el 27 de octubre de 2016. En el transcurso del conainterrogatorio los recurridos solicitan al tribunal que ordene al agente Ruiz a revelar el nombre del cooperador a lo

que se opone el Ministerio Público. Los recurridos aducen que tomada cuenta de las circunstancias del caso entiende que completamente legítimo que se ordene al testigo a que conteste la pregunta porque es esencial para la defensa, ya que el tribunal tiene que evaluar, como cuestión de derecho, si la ubicación del agente es una cimentada en un traspaso de propiedad ajena o si realmente tenía legítimamente una autorización. Arguyen, que eso es un elemento indispensable que se tiene que adjudicar ya que el TPI no lo puede adjudicar en el vacío. Finalmente, luego de escuchadas las argumentaciones, el TPI declara con lugar la petición de los recurridos; destaca que la información es esencial para poder decidir la controversia del caso y para la defensa de los recurridos.

Inconforme, la OPG presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO, A REVELAR, A TRAVÉS DE UN AGENTE DE ORDEN PÚBLICO, LA IDENTIDAD DE UN CIUDADANO QUE COOPERÓ DE MANERA CONFIDENCIAL CON EL ESTADO, ELLO, A PESAR DE QUE REVELAR SU IDENTIDAD PONDRÍA INNECESARIAMENTE EN RIESGO SU VIDA Y SEGURIDAD.

II.

-A-

Para el análisis de la controversia ante nos, la que es una que gira en torno al privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante amerita que repasemos las disposiciones de las Reglas 514, 515, 517 y 518 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.514, 515, 517 y 518.

Regla 514, 32 LPRA Ap. VI, R. 514; sobre el Privilegio sobre información oficial dispone:

(a) Según usada en esta regla, 'información oficial' significa aquélla adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.

Por su parte, la Regla 515, *32 LPRA Ap. VI, R. 515*; en cuanto al privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante provee:

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por la persona informante a una que es funcionaria del orden público, a representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal persona funcionaria o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, **o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa de la persona acusada.** (Énfasis suplido)

La Regla 517, *32 LPRA Ap. VI, R. 517*; enuncia lo siguiente:

(a) Renuncia expresa.- Una persona, que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto o materia específico, o de impedir que otra persona los divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto o materia si el tribunal determina que:

(1) Esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otra a no invocar el privilegio, o

(2) que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio, divulgó cualquier parte

del asunto o materia, o permitió tal divulgación por otra persona.

(b) Renuncia implícita.- La jueza o el juez que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta de quien posee el privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla.

(c)

La Regla 518, *32 LPRA Ap. VI, R. 518* dispone:

Las reglas de privilegios se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio, a excepción de las Reglas 501, 502 y 512 de este apéndice relativas a privilegios de rango constitucional. (Énfasis suplido)

De otra parte, en cuanto a la credibilidad e impugnación de testigos, la Regla 608 de Evidencia, *32 LPRA Ap. VI, R. 608*; dispone lo siguiente:

(a)

(b).....

(1)

(2)

(3)

(4)

(5) ...

(6) **Existencia o inexistencia, falsedad, ambigüedad o imprecisión de un hecho declarado por la persona testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 403 de este apéndice.**(Énfasis suplido)

(7)....

(c) ...

-B-

Lo que se conoce como el 'privilegio del confidente' (informer's privilege) es en realidad el privilegio del Estado de no divulgar la identidad de aquellas personas que suministran a las autoridades información sobre violaciones de la ley. Roviaro v. U.S., 353 US 53, 59 (1957); Scher v. U.S., 305 US 251, 254 (1938); In re Quarles and Butler, 158 US 532 (1895); Vogel v. Gruaz, 110 US 311, 316 (1884). El propósito y la justificación

del privilegio consisten en la protección y el auxilio que el mismo presta al interés general en que se combata el crimen. La existencia del privilegio es un reconocimiento judicial del deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades la información que tengan sobre la comisión de delitos, y dicho privilegio, al evitar la identificación de los que suministran esa información, les estimula en el cumplimiento de dicha obligación. Roviaro v. U.S., *supra*, pág. 59. Sin duda, por eso ha dicho el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que milita contra el interés general el descubrir la identidad del confidente a menos que hacerlo sea indispensable para la defensa del acusado. Pueblo v. Lopez Rivera, 91 DPR 693, 1965; Scher v. U.S., *supra*; Segurola v. U.S., 16 F.2d 563, 565 (1926); Shore v. U.S., 49 F.2d 519, 522 (1931); McInes v. U.S., 62 F.2d 180 (1932).

El Estado tiene interés en la no revelación de la identidad de sus confidentes. Los agentes del orden con frecuencia dependen de confidentes profesionales para obtener un flujo de información sobre actividades delictivas. La revelación del papel desempeñado por los confidentes destruye su utilidad y desalienta a otros de servir en igual forma. Pueblo v. Lopez Rivera, *supra*; 8 Wigmore, On Evidence sec. 2374 (1961).

La regla general en materia de confidentes es que, por razón de orden público, los tribunales reconocen el privilegio del Estado de no divulgar la identidad del confidente. Sin embargo, el importante caso de Roviaro v. U.S., *supra*, establece una excepción a la mencionada regla, excepción que ha sido llamada la del 'confidente-participante' (participant-informer rule). El confidente participante, como el término indica, es uno que participa, que toma parte en la transacción delictiva. Se diferencia así del mero confidente que supe información a las

autoridades pero que no participa en la transacción de la cual surge el delito. *Id.*; People v. Lawrence, 308 P.2d 821, 830 (1957); Sisson, Identification of Informer in Narcotic Sale Prosecution, 33 So. Cal. L. Rev. 344 (1960); Dubin, The Informer's Privilege Versus the Constitution: A Doctrinal Dilemma, 50 J. Crim. L., C. & P.S. 554 (1960); Rosenthal, The Informer Privilege in Criminal Prosecutions, 11 Hastings L.J. 54 (1959); Disclosure of Identity of Informant, 26 Tenn. L. Rev. 308 (1959); Comentario, Disclosure of Informers Who Might Establish the Accused's Innocence, 12 Stan. L. Rev. 256 (1959); Fry, Disclosure of Informer-Participant's Identity, 46 Calif. L. Rev. 467 (1958); Comentario, Disclosure of Confidential Informant, 71 Harv. L. Rev. 111 (1957).

El Tribunal Supremo refiere que se ha escrito, que ya que el juego limpio (*fairness*) es la base del derecho a la divulgación, los tribunales deben adoptar la actitud flexible que implica la regla de Roviario. *Id.* Esa actitud hace posible que el problema de la divulgación se resuelva a la luz de los méritos de cada caso y aparentemente no requiere la revocación cuando la no divulgación no perjudicó realmente al acusado. El Alto Foro expresa que al proteger los derechos del acusado a un juicio justo, los tribunales no deben olvidar tampoco la justicia para con el público y para con su interés en que se cumplan las leyes. *Id.*; Fry, escrito citado, en 46 Calif. L. Rev. 471. V. Gustafson, Have we created a Paradise for Criminals? 30 So. Cal. L. Rev. 1 (1956).

-C-

En Dávila Nieves vs. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 2013, el Tribunal Supremo resume la norma en cuanto a la evaluación

de los foros apelativos respecto a las determinaciones del TPI sobre la evidencia testifical. Al respecto, dispuso:

“.....los foros superiores no intervendrán, como regla general, con las determinaciones de los foros primarios sobre los hechos. 57 Véanse, por ejemplo: Rivera Menéndez v. Action Service Corp., 2012 T.S.P.R. 73, pág. 14; S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods, 175 D.P.R. 799, 811 (2009); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); Flores v. Soc. de Gananciales, 146 D.P.R. 45, 49 (1998); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991).

Por el contrario y de ordinario, los tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Ahora bien, como toda regla, esta tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. Pueblo v. Millán Pacheco, 182 D.P.R. 595, 642 (2011). Como es de esperarse, son pocos los casos en los que hemos concluido que, en efecto, el foro de instancia incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Incluso, observamos que, aunque se haga referencia a todas las modalidades antes dichas, lo que casi siempre hemos identificado en estos casos es que el foro de instancia incurrió en error manifiesto. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717 (2007); Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26 (1996); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8, 14 (1987); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357 (1982).

En esas ocasiones, hemos resuelto que “aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. Méndez v. Morales, *supra*, pág. 36. Por eso, aunque alguna prueba sostenga las

determinaciones de hechos del tribunal, "si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas". *Id.*, citando a Abudo Servera v. A.T.P.R., 105 DPR 728, 731 (1977).

-D-

Bien es sabido que el auto de certiorari, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de certiorari es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien

corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 14

III.

Evaluated and analyzed the applicable law to the controversy before our consideration, as well as the factual framework that arises from the file and the transcription stipulated of the oral trial, we proceed to attend to the errors presented before this Tribunal.

In a concise synthesis, we summarize, at this point, the arguments of the parties.

The petitioner argues that the TPI abused its discretion in ordering the Public Ministry, through the testimony of the agent Ruiz, to reveal the name of the person who provides confidential information to the Police about the commission of a crime, and that this allows the public order agents to enter the place where the surveillance operations were carried out, culminating in the arrest and the filing of charges against the appellants.

It is deduced from the resolution of the TPI, that the request of the appellants that the name of the person who provides confidential information to the Police, be revealed, is directed to that the location of the agents be revealed when carrying out the

vigilancia. Argumenta, que se plantea que existe una controversia en cuanto a si el agente Ruiz efectúa las vigilancias dentro de la propiedad de un tercero-no relacionado a los hechos- que consiente la entrada a su propiedad, o si el agente realmente efectuó las vigilancias penetrando ilegalmente a la propiedad de los acusados. Enfatiza que desde el 31 de octubre de 2014 el TPI resolvió que el lugar donde fueron tomados los videos y por ende, desde el cual se efectuaron las vigilancias, se trataba de información confidencial no descubrible a la defensa.

OPG apunta que los recurridos esperaron dos años en medio del juicio para solicitar que se revele el nombre de un confidente como subterfugio para volver a solicitar la información del lugar donde se efectuaron la vigilancia, lo que ya se había determinado que era información confidencial.

De otra parte, OPG destaca que el Ministerio Público le proveyó a los recurridos los discos compactos conteniendo los videos de las vigilancias. Aduce que con ellos, durante el conainterrogatorio al agente Ruiz, pueden cuestionarle sobre el contenido de los videos y cuestionar la credibilidad de su testimonio. Adicionalmente, señala que pueden cuestionar al agente Ruiz en cuanto a si efectuó la vigilancia dentro de la propia propiedad de los recurridos, o si la efectuó desde otra propiedad con la autorización y consentimiento del propietario. Que con ello, se establecería si los agentes del orden público realizaron la vigilancia de manera legítima o si ilegalmente invadieron una propiedad privada.

Reitera, que mediante un conainterrogatorio efectivo, los recurridos pueden defender adecuadamente sus intereses sin necesidad de que se revele el nombre del confidente ni la

ubicación exacta desde la cual se efectuaron las vigilancias, información que alega es de naturaleza confidencial.

Que en el caso de autos, la información brindada por un ciudadano, así como la autorización para efectuar las vigilancias desde su propiedad, fueron efectuadas a un funcionario público en el desempeño de su deber, el agente Ruiz y la información fue tendente a descubrir una violación de ley, específicamente a la Ley de Sustancias Controladas, por parte de los recurridos. Que por ende, se está ante información de naturaleza confidencial cobijada por un privilegio de no divulgación.

Que tratándose de información de naturaleza confidencial, el tribunal debía realizar un justo balance de intereses entre el derecho al descubrimiento de prueba de la defensa y los intereses apremiantes del gobierno de protección de la seguridad pública. Sostiene, que al ordenar el TPI que se revele la identidad del ciudadano-informante, abusó de su discreción. Reitera que la justificación brindada por el Ministerio Fiscal resulta adecuada y razonable.

Por su parte, los recurridos argumentan que, conforme a la doctrina de Dávila Nieves vs. Meléndez Marín, *supra*, no hay base en el récord para sostener que la determinación de hechos que hizo el TPI en el sentido de que la información solicitada era esencial para la defensa de los acusados y para resolver la controversia del caso; fuera una que mediara pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Que por lo tanto, como norma básica de interpretación el foro apelativo está llamado a respetar dicha interpretación

De otra parte, los recurridos llaman la atención a que se debe tener presente que los hechos en los cuales se emitió la orden son unos peculiares, veamos:

- 1) El 18 de julio de 2012 al agente Ruiz se le asigna una investigación.
- 2) El 13 de agosto de 2012 visita el lugar que se le encomienda investigar.
- 3) En ese lugar él había estado en el 2011, pero no había tenido ningún contacto con los recurridos.
- 4) Los días 6 y 17 de septiembre también visita el área
- 5) En las visitas de los días 13 de agosto, 6 y 17 de septiembre se dedica a identificar un punto confidencial de dónde hacer las vigilancias
- 6) La topografía del lugar, montañosa, zona rural, boscosa, carretera estrecha y sin paseos, así como, solamente ocho residencias en el área, no permitían que de lugares públicos se hiciera vigilancia sin exponerse
- 7) De buenas a primeras se consigue un cooperador, que no tiene historial de cooperación, que no es remunerado, que su existencia no se plasma en documentos confidenciales, tampoco en declaraciones juradas, que no se informa al fiscal de su existencia, tampoco al tribunal que expide una orden de registro, que no se recuerda la hora en que se brinda la información, que la información es verbal; y con éste se logra un punto, que el mismo agente Ruiz cataloga de "vigilancia perfecto" y "estratégico confidencial."
- 8) Primero, se dice que el 21 de septiembre se logra identificar un punto confidencial muy bueno. Luego, declara el agente Ruiz, que la autorización se consigue el 13 de agosto, a todas luces, agosto es antes de septiembre. Se añade a esto, que también se recibió una autorización el 17 de septiembre. Sin embargo, la autorización del 13 de agosto, si era que existía como declaró el testigo, no se usó para la vigilancia del 6 de septiembre. Según declaró, para esta fecha todavía se estaba buscando un lugar estratégico.

Que a todas luces, el sentido común del TPI tenía que ver con sumo cuidado estas serias contradicciones, así como preguntarse si en realidad el alegado cooperador en verdad existió.
- 9) A esto hay que añadir que los recurridos habían notificado una serie de testigos, todos ellos vecinos del lugar, que estaban citados y habían declarado que nunca dieron permiso. Al comenzar el proceso se informa nuevamente estos testigos.
- 10) El agente Ruiz declara que había hecho de 25 a 30 vigilancias, sin embargo, escogió ocho. En cuanto a las suprimidas, no explicó el porqué, de donde se hicieron y si había autorización.

11) El agente Ruiz recibe dos autorizaciones, según él, y no recuerda a qué hora las recibió.

12) Aduce que el testimonio está plagado de ambigüedades e imprecisiones, lo que da margen a pensar de la existencia de falsedades. Regla 608 (b) (6) de Evidencia, *supra*.

Luego de una cuidadosa lectura de la TPO, en particular, del contrainterrogatorio del agente Ruiz, entendemos que es sumamente pertinente a la controversia ante nos, el citar varias instancias de lo declarado por el agente Ruiz en el contrainterrogatorio. Veamos.

Pág. 193, Línea 2

Lic. Padilla: Muchas, bien. ¿Diría usted entonces que cuántas vigilancias usted realizó entre el periodo del 18 de julio al 15 de noviembre?

Agte. Ruiz: Entre 25 a 30 vigilancias.

Lic. Padilla. 25 a 30...

Agte. Ruiz: Aproximadamente.

Lic. Padilla: ...vigilancias. Oiga, ¿pero lo cierto es que de la declaración jurada lo único que se alude es a ocho fechas?

Agte. Ruiz: Es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Ocho fechas. ¿Y las vigilancias que usted le narró al compañero Fiscal fueron de las ochos fechas?

Agte. Ruiz: Es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Y de las vigilancias que usted le explicó a la señora Jueza y que plasmó en unas grabaciones fueron ocho fechas?

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Diría usted que si asumimos que fueron 25 vigilancias es el número mínimo...

Agte. Ruiz: Correcto.

Lic. Padilla: ...menos 8 hay 17 vigilancias que no aparecen ni en los videos ni en la declaración jurada?

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Bien. Si por el contrario plasmamos 30 como el número máximo que usted pla... que usted indicó la diferencias sería 30 menos 12 menos 8 serían 22.

Agte. Ruiz: Correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Quiere decir que deben fluctuar entre 17 y 22 vigilancias que no aparecen declaraciones juradas.

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

...

Pág. 219, línea 1

Agte. Ruiz: Yo se lo puedo decir...

Lic. Padilla: No, no yo...

Agte. Ruiz: ...lo tengo aquí.

Lic. Padilla: ...déjame leer, déjame leer. Que no logró un buen sitio de ubicación para vigilar.

Agte. Ruiz: Sí esa en la, en la del 13 de agosto lo que dice es que no se vio ningún delito y fui en compañía de Carlos Fábregas y...

Lic. Padilla: Mire, oi... óigame...

Agte. Ruiz: ...José Mercado.

Lic. Padilla: ...déjeme preguntarle algo y perdone.

Agte. Ruiz: Sí.

Lic. Padilla: Déjeme pre... ¿mire a ver si usted dice que fue en unión a Carlos Fábregas?

Agte. Ruiz: A José Mercado.

Lic. Padilla: Perdón, ¿me permite?

Agte. Ruiz: Sí.

Lic. Padilla: ¿Me permite señor? Déjeme leer. Buscando un lugar estratégico no logrando un buen sitio para ubicación para vigilar el lugar y se retiró.

Agte. Ruiz: Correcto.

Lic. Padilla: Eso es lo que dice.

Agte. Ruiz: ...no se observó ningún acto ilegal.

Lic. Padilla: Y en la segunda dice la del 6 de septiembre que fue en la, en unión al Agte. Efrén...

Agte. Ruiz: Efrén Rodríguez.

Lic. Padilla: ...Rodríguez no logrando un buen sitio de ubicación para vigilar el lugar.

Agte. Ruiz: Solamente un entra y sale de vehículos.

Lic. Padilla: Pero le estoy leyendo esa, ¿si esa frase es la que dice?

Agte. Ruiz: Sí correcto.

Lic. Padilla: Bien. Y dice también y en la del 17 de septiembre no se observó nada contrario a la ley y se marchó.

Agte. Ruiz: En unión a Marrero y solamente...

Lic. Padilla: Sí pero lo que estoy tra...

Agte. Ruiz: ...se usó para...

Lic. Padilla: ...le estoy preguntando que...

Agte. Ruiz: ...lo de la caja de perro.

Lic. Padilla: Mire perdóneme...

Agte. Ruiz: Okey.

Lic. Padilla: ...lo que le estoy leyendo. Eh mire yo no pretendo que usted me repita la declaración jurada.

Agte. Ruiz: Okey.

Lic. Padilla: Usted me hace el favor. Yo lo que le estoy preguntando si la frase que yo la leo, que leo si lo dice o no lo dice.

Agte. Ruiz: Me disculpo licenciado, me disculpo Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Bien. ¿Sería correcto entonces que en las primeras tres vigilancias o las tres fecha que usted va al área la realidad es que en dos de ellas una de las cosas que dice es que no ha encontrado un punto o un lugar para ubicarse para hacer vigilancia?

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor, eso es correcto.

Lic. Padilla: Y en la del día 17 indica que no ha visto nada ilegal.

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Y la del día 18 de ago... de julio que le asignaron la...

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Oiga, ¿si usted indica que ha visto actividad delictiva los días 21 de septiembre, 5 de octubre y 19 de octubre?

Agte. Ruiz: Y 31 de octubre.

Lic. Padilla: Pero esa usted no la vio. Usted la vio en el televisor.

Agte. Ruiz: En los videos es correcto.

Lic. Padilla: Unos videos. Usted no estuvo allí.

Agte. Ruiz: Eso es correcto.

Lic. Padilla: Usted no estuvo.

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor que yo no... yo no estuve

Lic. Padilla: Bien. Por eso es que estamos, esas tres.

Agte. Ruiz: Sí es correcto.

Lic. Padilla: ¿En esas tres ocasiones ya usted me ha indicado que la topografía del área era igual en las primeras tres ocasiones?

Agte. Ruiz: Sí boscosa Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Boscosa, boscosa. Oiga, ¿lo cierto es que en este declaración jurada no surge que usted haya recibido un consentimiento por escrito de alguien para ubicarse en determinado lugar?

Agte. Ruiz: No surge Vuestro Honor.

Lic. Padilla: No. ¿Lo cierto también es que en esta declaración jurada no surge que usted haya tenido un consentimiento verbal para ubicarse en determinado lugar?

Agte. Ruiz: No surge Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Pero lo cierto es conforme a lo que usted le declaró al Fiscal es que usted se ubicó en x sitio que le permitía tener visibilidad para la casa que usted le atribuye a Don Wilfredo?

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Bien. ¿Diría usted entonces que el lugar que usted se ubicó los días 21 de septiembre, 5 y 19 de octubre esas tres fechas...

Agte. Ruiz: 2012.

Lic. Padilla: ...es el mismo lugar o lugares distintos?

Agte. Ruiz: Yo estaba en el mismo lugar estratégico.

Lic. Padilla: Mismo lugar. Mismo lugar.

Agte. Ruiz: Sí.

Lic. Padilla: ¿Diría usted entonces que ese lugar la suya, la suya al ser el mismo fue un sitio particular...?

Agte. Ruiz: Es correcto y estratégico confidencial.

Lic. Padilla: Oiga, ¿lo cierto entonces es que en esta declaración jurada no surge tampoco que usted haya entrevistado el día 21 de septiembre, el 5 de octubre o el 19 de octubre a determinada persona?

Agte. Ruiz: Es correcto no surge.

Lic. Padilla: ¿Y también en esta declaración jurada no surge que usted haya recibido permiso para entrar a la casa del vecino de Wilfredo?

...

Pág. 228, línea 1

Lic. Padilla: Yo no tengo derecho a preguntar sobre eso.

Fiscal Rodríguez: Sobre qué.

Hon. Juez: El lugar específico no.

Hon. Juez: Es un lugar confidencial.

Lic. Padilla: Yo tengo derecho a eso, aquí no hay secreto.

Fiscal Rodríguez: No Juez, no es que esté secreto.

Fiscal Martínez: Es que las Reglas de Evidencia explican eso su Señoría.

(Inaudible)

Hon. Juez: Yo se lo que yo resolví.

Fiscal Martínez: Es una resolución del 31 de octubre.

Hon. Juez: Si yo se.

Lic. Padilla: Pero yo tengo derecho a preguntar, yo tengo derecho a preguntar.

Hon. Juez: Lo que no puede preguntar es el lugar específico en el que se ubicó.

(Inaudible)

Lic. Padilla: Oiga agente, ¿en su declaración jurada surge que usted recibió algún consentimiento escrito para ubicarse en esas tres fechas?

Agte. Ruiz: En la declaración no surge.

Lic. Padilla: No surge. ¿En esa declaración jurada surge que usted recibió verbalmente un consentimiento?

Agte. Ruiz: La declaración jurada no surge.

Lic. Padilla: ¿Diría usted entonces que el examen de la declaración jurada en su totalidad no surge que usted haya recibido autorización de alguna persona ya sea verbal o por escrito de ubicación?

Agte. Ruiz: En la declaración jurada no surge nada de eso.

...

Pág. 235, línea 11

Agte. Ruiz: La hora específica no la puede decir Vuestro Honor, pero fue en la tarde.

Lic. Padilla: ¿No la puede decir porque no recuerda?

Agte. Ruiz: No recuerdo, no recuerdo.

Lic. Padilla: No recuerdo.

Agte. Ruiz: Ni tampoco (inaudible).

Lic. Padilla: ¿Esa autorización que le dan a usted el 13 de agosto fue la misma que usted utilizó para vigilancias del 21 de septiembre y 5 de octubre y 19 de octubre?

Agte. Ruiz: No, no fue la misma.

Lic. Padilla: No fue la misma. ¿Esa, esa autorización del 13 de agosto para cual de las vigilancias fue?

Agte. Ruiz: Precisamente para que estoy diciendo vía hasta el 17 de septiembre.

Lic. Padilla: ¿Hasta el 17 de septiembre?

Agte. Ruiz: Correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿La autorización que usted recibe ese 13 de agosto, puede entender entonces el Tribunal que no fue la utilizada para las fechas del 21 de septiembre, 5 de octubre y 19 de octubre?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor.

Lic. Padilla: No. ¿Para esa fecha del 21 de septiembre usted recibió autorización?

Agte. Ruiz: Sí correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿En qué fecha la recibió?

Agte. Ruiz: El 17 de septiembre.

Lic. Padilla: ¿Recuerda la hora?

Agte. Ruiz: No, hora de la tarde también.

Lic. Padilla: La hora no la recuerda.

Agte. Ruiz: No, en horas de la tarde Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Esa autorización fue verbal?

Agte. Ruiz: Sí verbal Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Verbal. Oiga, ¿La autorización del 17 de septiembre usted la usó ya me dijo que para el 21 de septiembre?

Agte. Ruiz: Correcto.

Lic. Padilla: Bien. ¿La vigilancia del 5 de octubre la realizó con la autorización del 17 de septiembre o con una autorización distinta?

Agte. Ruiz: 17 de septiembre.

Lic. Padilla: la del 17. Oiga, ¿y la del 19 de octubre la usó, la hizo la vigilancia con la autorización del 17 de septiembre o una distinta?

Agte. Ruiz: 17 de septiembre.

Lic. Padilla: Oiga, ¿lo cierto es que conforme a lo que usted me ha declarado esas son las 7, las, las 7 fechas en que usted participó?

Agte. Ruiz: Es correcto sí Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Y sería correcto entonces que usted ha recibido dos autorizaciones?

Agte. Ruiz: Es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Una ya usted me indicó el día...

Agte. Ruiz: 13 de agosto.

Lic. Padilla: ...13 de agosto y la otra...

Agte. Ruiz: 17 de septiembre.

Lic. Padilla: ...el 17 de septiembre. Oiga, ¿y estamos claro que ninguna de esas dos autorizaciones surge de la declaración jurada?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor, eso no surge allí.

Lic. Padilla: Sin que me diga el sitio, ¿esa autorización se la dio a usted un hombre o una mujer?

Agte. Ruiz: Pero eso es confidencial

Fiscal Rodríguez: Tenemos objeción Juez.

Lic. Padilla: Eso no es confidencial

Fiscal Martínez: No, no, no pero tenemos objeción Juez.

Hon. Juez: Acérquense.

Lic. Padilla: Eso no es confidencia. Oiga...

(Inaudible)

Lic. Padilla: Yo le adelanto a usted que todos los vecinos de esa calle yo los tengo citados como testigos, son mis testigos. Me declararon a mí de que nunca dieron permiso. Todos.

...

Pág. 244, línea 9

Lic. Padilla: Oiga, la otra situación que le pregunto es, ¿cuándo usted recibe la autorización del día 13 de agosto y me y recibe una el 17 de septiembre si el contenido de la... de la autorización es idéntica, es igual?

Agte. Ruiz: Sí es la misma persona, la misma.

Lic. Padilla: No, no, ¿el contenido, la autorización como tal, el contenido de la infor... de la, del dato que le dan si es el mismo?

Agte. Ruiz: Si es el mismo dato.

Lic. Padilla: La mismo dato. El mismo dato. Contenido igual. Oiga, ¿sería correcto entonces que la autorización que le

dan el día 13 de agosto usted no la utilizó para la vigilancia del 6 de septiembre?

Agte. Ruiz: La del 13 de agosto no.

Lic. Padilla: No.

Agte. Ruiz: No.

Lic. Padilla: No se usó, no usó. ¿Y esa autorización que usted recibe el día 13 de agosto no la usó entonces para ninguna vigilancia?

Agte. Ruiz: Sí se u... se utilizaron para vigilancia.

Lic. Padilla: Buen pero, pero usted recibe otra el 17 de septiembre.

Agte. Ruiz: Eso es correcto, sí.

Lic. Padilla: Bien, bien. ¿Diría usted que del 13 de agosto que es la segunda vigilan... la segunda fecha que usted plasma en su declaración jurada?

Agte. Ruiz: No, la segunda es el 17 de septiembre. La primera fue el 13 de agosto.

Lic. Padilla: No. Fechas que plasma en la declaración jurada son tres. Plasma la del 18 de julio.

Agte. Ruiz: Correcto, sí.

Lic. Padilla: Plasma la del 13 de agosto.

Agte. Ruiz: Correcto.

Lic. Padilla: Y plasma la del 6 de septiembre.

Agte. Ruiz: Correcto.

Lic. Padilla: Bien. ¿Diría usted que esas tres fechas que usted plasma en la declaración jurada con esa autorización del 13 de agosto no la usó el 6 de septiembre?

Agte. Ruiz: No, no la usé.

Lic. Padilla: No la usó, no la usó. No la usó. Oiga, y usted el 17 de septiembre aun teniendo una autorización del día 13 de agosto usted vuelve y pide autorización.

Agte. Ruiz: Eso es correcto.

Lic. Padilla: Oiga, y usted le dice al Tribunal entonces que esa del 17 de septiembre usted la usa para las vigilancias del 21 de septiembre, de 5...

Agte. Ruiz: De octubre.

Lic. Padilla: ...y del 19 de octubre.

Agte. Ruiz: Y eso es correcto, sí.

...

Pág. 248, línea 1

Lic. Padilla: Oiga, ¿y usted ninguna de esas dos autorizaciones las plasmó en la orden de la, en la declaración jurada?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor. No están plasmadas.

Lic. Padilla: No, no. Oiga, ¿usted esa autorización que usted recibió sería correcto aseverar que no hay ningún documento que recoja la misma?

Agte. Ruiz: Es correcto Vuestro Honor no hay ningún documento.

...

Pág. 249, línea 2

Agte. Ruiz: Un cooperador Vuestro Honor.

Lic. Padilla: Un cooperador. ¿Ese cooperador era remunerado o no remunerado?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿No Vuestro Honor qué?

Agte. Ruiz: No remunerado.

Lic. Padilla: No remunerado. ¿Sería correcto también aseverar que en la declaración jurada usted no plasmó que existiera un cooperador?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor, eso es confidencial.

Lic. Padilla: ¿Usted me podría indicar si ese cooperador era la primera vez que cooperaba con usted o cooperaba anteriormente?

Agte. Ruiz: Esa fue la primera vez Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Esa persona en algún momento usted la ha utilizado en otro proceso?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Diría usted que ese cooperador se limita a este proceso?

Agte. Ruiz: Es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Esa persona cooperó en una vez o más de una vez?

Agte. Ruiz: No eh en este proceso solamente Vuestro.

Lic. Padilla: No, no no ya me dijo que en este proceso. Pero la pregunta es, ¿si cooperó una vez o más de una vez?

Agte. Ruiz: No, más de una vez.

Lic. Padilla: Más de una vez. ¿A raíz de esa cooperación cuántas veces usted se reunió con el cooperador.

Agte. Ruiz: Varias veces Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Cuándo usted dice varias veces me podrías precisar?

Agte. Ruiz: Fueron varias veces, muchas veces.

Lic. Padilla: No, la pregunta es, ¿si me puede...?

Agte. Ruiz: No le puede decir todas las veces porque fueron muchas.

Lic. Padilla: ¿Recibió ese cooperador algún beneficio y ya me dijo que económico no, algún beneficio distinto a lo económico?

Agte. Ruiz: No Vuestro Honor ninguno.

Lic. Padilla: Oiga, ¿ese cooperador estuvo presente según usted cuando le dieron la autorización?

Agte. Ruiz: Eso es correcto Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Ese cooperador fue quien obtuvo la cooperación o usted la obtuvo personalmente?

Agte. Ruiz: No, yo obtuve la cooperación del cooperador.

Lic. Padilla: ¿Usted...? Vamos con calma para ubi... ¿Usted obtiene la i... la autorización del cooperador?

Agte. Ruiz: Es correcto.

Lic. Padilla: ¿Y el cooperador a su vez la obtiene de otra persona?

Agte. Ruiz: No.

Lic. Padilla: ¿Y de quién la obtiene el cooperador?

Agte. Ruiz: Eso es confidencial Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Usted me podría decir el nombre?

Agte. Ruiz: No, confidencial eso.

Lic. Padilla: ¿Usted lo conoce?

Agte. Ruiz: Sí lo conozco Vuestro Honor.

Lic. Padilla: ¿Y sabe el nombre?

Agte. Ruiz: Confidencial

Lic. Padilla: No, no la pregunta, ¿es si sabe el nombre?

Hon. Juez: ¿Si sabe el nombre?

Agte. Ruiz: ¿Si sé el nombre?

Lic. Padilla: Su Señoría nosotros vamos a solicitar que se le ordene al agente.

...

En resumen, los recurridos reiteran que conforme a la doctrina de López Rivera y Roviario, supra, y su implementación en la Regla 515 de Evidencia, *supra*, las circunstancias particulares de estos casos: dado el contenido del testimonio del testigo y tomando en consideración la seriedad de los delitos imputados; así como, las defensas levantadas por los recurridos; es esencial, a la defensa la información que ordenó entregar el TPI. Sostienen que tomada cuenta de los anteriores hechos y circunstancias, es forzoso concluir que la información sobre la identidad del alegado cooperador es esencial para la justa decisión de la controversia, y particularmente, esencial a la defensa de los recurridos.

De otra parte, argumenta que el peticionario reclama que la balanza debe inclinarse a favor de mantener el privilegio.

Aducen que ello no puede ser así, pues sería contrario a la clara manifestación recogida en la Regla 518 de evidencia, *supra*. Nos recuerda que ésta dispone que el privilegio se interpretará "restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia" del mismo. Aducen que la posición correcta conforme a la Regla 518 de Evidencia, *supra*, es interpretar el privilegio de manera restrictiva. Que la interpretación que hace el peticionario es todo lo contrario.

Conforme señalan los recurridos, la controversia que tuvo ante sí el TPI ante el testimonio del Agente Ruiz se constituyó de lo siguiente: si el agente Ruiz realmente obtuvo una autorización; si la persona que alegadamente dio la autorización tenía facultad para ello y si por el contrario, no se había obtenido una autorización y lo que había ocurrido era una invasión al derecho de propiedad y por tanto, se estaba preparando evidencia falsa, y a su vez, quebrantando los derechos dimanantes de la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico.

Forzosamente concluimos que no nos persuade el peticionario. Este no cumplió con su obligación de demostrar que el TPI incidió en un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Es por eso que, en este caso, y a la luz de las circunstancias del mismo, entendemos que no abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al agente Ruiz a revelar el nombre del ciudadano que cooperó en la vigilancia en el sentido de que, autorizo al Agente a ubicarse en determinado lugar para desde allí realizar la vigilancia que desembocó en la presentación de los cargos criminales contra la

parte promovida. Por lo anterior, no intervenimos con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Figueroa Cabán disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO PANEL XI		
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. SALYS SOTO SANTIAGO Recurrido	KLCE201702183 Consolidado con KLCE201702184	<i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Ciminal Núm.: ISCR201400318A; 0322 Sobre: Art. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas
El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. WILFREDO PÉREZ GONZÁLEZ Recurrido		Civil Núm.: ISCR201400323 al 328 Sobre: Art. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ FIGUEROA CABÁN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

Por entender que es un asunto de alto interés público, cuya adjudicación requiere particular atención a los detalles y a las circunstancias del caso, disiento.

En el desarrollo del litigio ante nuestra consideración, ha surgido el siguiente interrogante: ¿tenía el agente autorización específica para estar en el lugar estratégico y confidencial desde donde se hizo la vigilancia?

Ahora bien, en el contexto específico del caso ante nos, la controversia se puede formular en los siguientes términos: ¿es necesario revelar la

identidad de un informante, no remunerado, y de este modo ayudar a la defensa del acusado? Entendemos que no. Veamos.

En materia penal, el derecho a descubrimiento de prueba no es un asunto privado, sino de interés público.¹ Así pues, el acusado no tiene un derecho absoluto a obtener información confidencial relacionada con la fase investigativa o preventiva de la actividad delictiva.² Tiene, entre otros límites, la seguridad del Estado y la confidencialidad de la labor investigativa.³ Por ello, determinada información relacionada a la fase investigativa de la actividad criminal, como la vida de los informantes, es confidencial.⁴

Ahora bien, el estándar para acceder a dicha información confidencial es exigente. No admite un acercamiento liviano, laxo e insustancial. Por el contrario, requiere que el acusado pruebe que la "...información requerida es material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa".⁵ Es decir, si la defensa quiere acceder a dicha información privilegiada, debe demostrar *prima facie* que aquella es material.⁶

El análisis judicial de la petición de acceso a información confidencial relacionada a la fase investigativa de la actividad criminal, tiene como objetivo establecer un justo y delicado balance entre los intereses del Estado en la seguridad pública y los

¹ *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 12 (2004).

² *Id.*

³ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974).

⁴ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

⁵ *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 162 (1986).

⁶ *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

del acusado en su defensa.⁷ Este balance tiene que realizarse a la luz de los hechos del caso, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias.⁸ Por ello, ante una petición de la defensa de información confidencial en posesión del Estado, el poder judicial tiene que determinar, **con rigor y precisión, no con generalidades**, si la información a revelar ayuda a la defensa del acusado.⁹

Expuesto el trascendental marco de valores desde el cual hay que examinar la controversia ante nuestra consideración, corresponde ahora discutir las normas de derecho positivo que aplican a la controversia.

Respecto al privilegio sobre información oficial, la Regla 514 de Evidencia dispone:

(a) Según usada en esta regla, "información oficial" significa aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(b) Una persona que es funcionaria o empleada pública tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial. No se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno.¹⁰

En cuanto al privilegio de la identidad del informante, la Regla 515 de Evidencia establece:

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la

⁷ *Pueblo v. Custochó Colón*, 192 DPR ____ (2015).

⁸ *Id.*

⁹ *Pueblo v. Morales Rivera*, *supra*.

¹⁰ 32 LPRA Ap. VI, R. 514.

información es dada en confidencia por la persona informante a una que es funcionaria del orden público, a representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal persona funcionaria o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa de la persona acusada.¹¹

De lo anterior se desprende, que el privilegio de información confidencial exige del tribunal realizar un delicado balance entre dos intereses sumamente importantes, a saber: el interés del Estado en proteger la seguridad pública y el derecho de la defensa al descubrimiento de prueba.

Ahora bien, aunque ambos valores son muy importantes, el legislador "privilegió" el interés del Estado en la seguridad pública sobre los otros intereses privados que pudieran competir con aquel. De modo, que protegió la identidad del informante con un privilegio, **que se interpreta restrictivamente** y que cede, **por excepción**, ante los intereses jurídicos en competencia, sí y solo sí el acusado prueba *prima facie* que la información privilegiada que solicita ayuda a su defensa. En otras palabras, cederá la protección del privilegio, en lo aquí pertinente, solamente cuando la información sobre la identidad del informante sea "esencial a la defensa de la persona acusada".

¹¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 515.

Apliquemos la normativa previamente expuesta a la etapa procesal en que se encuentra el litigio ante nos.

Como resultado del contrainterrogatorio, la defensa alega haber probado los siguientes hechos:

(1) El 18 de julio de 2012 al agente Ruíz Lugo se le asigna una investigación. (2) El 13 de agosto de 2012 visita el lugar que se le encomienda investigar. (3) En ese lugar él había estado en el 2011, pero no había tenido ningún contacto con los recurridos. (4) Los días 6 y 17 de septiembre, también visita el área. (5) En las visitas de los días 13 de agosto, 6 y 17 de septiembre se dedica a identificar un punto confidencial de dónde hacer las vigilancias. (6) La topografía del lugar, montañosa, zona rural, boscosa, carretera estrecha y sin paseos, así como solamente ocho residencias en el área, no permitían que de lugares públicos se hiciera vigilancia sin exponerse. (7) De buenas a primeras se consigue un cooperador, que no tiene historial de cooperación, que no es remunerado, que su existencia no se plasma en documentos confidenciales,^[...] tampoco en declaraciones juradas,^[...] que no se informa al Fiscal de su existencia, tampoco al tribunal que expide una orden de registro; que no se recuerda la hora en que se brinda la información, que la información es verbal; y con éste se logra un punto, que él mismo catalogó de "vigilancia perfecto" y "estratégico confidencial." (8) Primero se dice que el 21 de septiembre se logra identificar un punto confidencial muy bueno.^[...] Luego declara el testigo que la autorización se consigue el 13 de agosto, a todas luces, agosto es antes de septiembre. Se añade a esto, que también se recibió una autorización el 17 de septiembre. Sin embargo, la autorización del 13 de agosto, si era que existía como declaró, para esta fecha todavía se estaba buscando un lugar estratégico. A todas luces, el sentido común^[...] del T.P.I. tenía que ver con sumo cuidado estas serias contradicciones, así como preguntarse si en realidad el alegado cooperador en verdad existió. (9) A esto hay que añadir que los recurridos habían notificado, una serie de testigos, todos ellos vecinos del lugar, estaban citados y habían declarado que nunca dieron permiso. Al comenzar el proceso se informó nuevamente de estos testigos.^[...]

(19) El agente declaró que había hecho de 25 a 30 vigilancias, sin embargo, escogió ocho. En cuanto a las suprimidas, no explicó el porqué, de dónde se hicieron y si había autorización. (11) Este agente recibe dos autorizaciones, según él, y sorprendentemente no recuerda a qué hora las recibió. (12) **La realidad que el testimonio está plagado de ambigüedades e imprecisiones, lo que da margen a pensar de la existencia de falsedades.** [...] ¹²

De lo anterior se desprende, **en vista en su fondo**, que el agente tenía dos autorizaciones; que la autorización fue verbal; que la obtuvo del cooperador; y que no surge de la declaración jurada. Como si esto fuera poco, el testimonio del agente está repleto de inconsistencias, imprecisiones y generalidades.

A esto hay que añadir, que la defensa afirma tener como testigos de falta de autorización al uso de sus propiedades como puestos de vigilancia, a los vecinos del lugar en el que se hicieron las vigilancias.

Somos del parecer que esa información, **en la etapa del juicio, bajo el estándar de duda razonable**, contiene suficientes elementos para considerar probado la ilegalidad de las vigilancias sin tener que proveer información confidencial y privilegiada, a saber: la identidad del informante. ¹³

Por otro lado, el recurrido no ha establecido, más allá de alegaciones conclusorias, que el nombre del confidente sea necesario para su defensa.

Por el contrario, si algo revela el desarrollo del juicio hasta el momento, es que la ignorancia del nombre del confidente no ha menoscabado el derecho de la defensa a realizar un contrainterrogatorio

¹² *Escrito Expresando Posición en Torno a los Méritos de los Recursos Instados*, págs. 19-21. (Citas omitidas y énfasis suplido).

¹³ Regla 110 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D).

efectivo. Menos aún, cuando la defensa ha tenido acceso a los videos y puede, como ha hecho hasta el momento, atacar efectivamente la credibilidad del agente.

En nuestra opinión, lo anterior revela **que en este caso y en esta etapa del juicio**, el recurrido no ha demostrado la necesidad del nombre del informante para establecer su defensa. En otras palabras, no ha contestado, la pregunta: ¿cómo el nombre del informante ayuda a mi defensa?

Bajo este supuesto, es, no solamente ilegal sino además peligroso, revelar el nombre del informante, que según se ha establecido en el juicio, sin la oposición de la defensa, es un confidente no remunerado que confió en que no se revelaría posteriormente su identidad.

En ausencia de justificación para ayudar a la defensa del acusado, la revelación del nombre del informante constituye una concesión gratuita a una estrategia foral de litigación. No es uno de los elementos que hay que tomar en consideración al solicitar la obtención de información confidencial en posesión del Estado en el contexto de una investigación criminal. Entre el interés particular de la defensa en desarrollar una estrategia forense y el del Estado en la seguridad pública y en la lucha contra el narcotráfico, la balanza, como vimos, tiene que inclinarse a favor de estos intereses generales que protegen la comunidad.

Por las razones previamente expuestas, expediríamos el recurso de *certiorari*, revocaríamos la

resolución recurrida y devolveríamos el caso para continuar con los procedimientos.

Félix R. Figueroa Cabán
Juez de Apelaciones